PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 419/22-I1

H103093989796

JUICIO: SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 419/22-I1.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022.

Y VISTOS: el expediente caratulado SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

El letrado José Rodolfo Carabajal, apoderado del actor, mediante escrito web ingresado el 18/08/2022, solicita que, en virtud de la incontestación de la demanda por parte de la coaccionada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L., se proceda a trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que la citada tuviera a percibir por cualquier concepto de la otra coaccionada, la firma S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F, hasta cubrir la suma de $2.080.568,92 en concepto de capital reclamado, con más la suma que se calcula para responder provisoriamente por acrecidas.

Por decreto de fecha 22/08/2022 pasaron estos autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1.- A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de la medida solicitada. Posteriormente, y en base a ese encuadre, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición actoral.

En este orden lógico, nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de nuestro sistema jurídico la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta

necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto.

Sin perjuicio de ello, la regulación procesal local reconoce la necesidad de urgencia en la protección de derechos y admite la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral ut supra referida, ante determinadas circunstancias plasmadas en los requisitos de las medidas cautelares.

Atento a que importa una situación excepcional sin intervención de contraparte, la oportunidad de su utilización debe ser interpretada de forma restrictiva. En tal sentido, la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo sostuvo que "resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse […] sin la intervención de la parte contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad" (sent n° 127 del 30/07/07).

Ahora bien, el instituto del embargo preventivo, por imperio del art. 32 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), debe cumplir en primer lugar con los requisitos establecidos por los arts. 218 a 221 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria (en adelante CPCC supl.).

2.- Entrando en el análisis de la petición actoral, advierto que se solicitó una medida cautelar de embargo preventivo, fundada en el supuesto del art. 32 inc. 3.1 del CPL, es decir, por incontestación de demanda del coaccionado Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.

2.1.- Al analizar las constancias del expediente principal observo que: a) en fecha 05/05/2022 se notificó al coaccionada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L en el domicilio denunciado por el actor, a saber, Avenida Sarmiento 933; b) en fecha 01/07/2022 la parte actora solicitó se declare incontestada la demanda, c) en fecha 04/07/2022, a fin de evitar futuras nulidades, se ordenó averiguar el último domicilio registrado de SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., C.U.I.T. 30-68002419-3; d) en fecha 25/07/2022 obra informe de Dirección de Personas Juridicas del cual surge que el último domicilio del coaccionada es en Avenida Sarmiento 933, SMT, e) en fecha 29/07/2022, se ordenó tener por incontestada la demanda.

De la reseña de las actuaciones procesales referidas, constato el supuesto de hecho del art. 32 3.1 del CPL. Con ello acreditado, corresponde presumir que los requisitos de procedencia del embargo preventivo se encuentran cumplidos.

En este sentido, comparto el razonamiento vertido en la sentencia n° 11 del 23/02/12 dictada por la Sala III de la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo en cuanto dijo que "el art.. 32 inc. 3° del C.P.L. prescribe que el embargo preventivo es procedente en el caso de incontestación de demanda. Analizadas las constancias de autos[…] surge que la parte demandada incurrió en incontestación […] Cabe destacar que, el embargo preventivo es una modalidad que no requiere ni presupone la existencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, toda vez que éste no procede a raíz del reconocimiento ficticio de la incontestación de la demanda, sino por el sólo hecho de la contumacia y a modo de

implícita sanción. (cf. “Medidas Cautelares”, Jorge Kielmanovich, Edit. Rubinzal- Culzoni, Año 2.000, pág. 226, 51/52”.

2.2.- Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que se advierte que el actor solicita que se trabe embargo sobre las sumas de dinero que la coaccionada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. tuviera a percibir por cualquier concepto de la otra coaccionada, la firma S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F.

En efecto, la coaccionada S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F oportunamente en fecha 07/06/2022 contestó demanda, y procedió a reconocer la existencia de una relación comercial con el coaccionado Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L., por lo que podrían existir eventualmente sumas de dinero que éste último tuviera que percibir a su favor, a causa de esa relación comercial existente con la empresa S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F.

No obstante lo expresado, cabe aclarar que el estudio realizado no constituye prejuzgamiento sino una la valoración de los datos aportados en el presente expediente, y, en consecuencia, su utilidad, será analizada bajo la sana crítica racional recién al momento de dictarse la sentencia definitiva.

2.3. Respecto de la determinación judicial del monto a embargar, observo que la demanda fue entablada por un monto estimativo de $ 2.080.568,92.- (Pesos dos millones ochenta mil quinientos sesenta y ocho con 92/100), en virtud del despido indirecto mediante el que la parte actora afirma que culminó su relación de trabajo con el accionado. El monto total indicado responde a los conceptos de indemnización art. 245 LCT, indemnización art. 232 LCT, SAC S/Preaviso, SAC Prop/21, vacaciones proporcionales no gozadas, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, y doble Indemnización (Dcto. N° 34/19 y Dcto. N° 528/20).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el capital por el que se demanda se funda en diversas causas, y que no todas merecen la misma ponderación considero necesario graduar la cuantía de la medida cautelar. Consecuentemente, por estimar que el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los reclamos fundados de indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 80 LCT, y doble Indemnización (Dcto. N° 34/19 y Dcto. N° 528/20) requiere mayor análisis que el que permite el marco cautelar, considero adecuado excluirlos del cálculo. Así, pudiendo resultar la medida propuesta excesivamente gravosa, en uso de las facultades conferidas por el art. 222 del CPCC (supl.), estimo adecuado regular la suma por la que procede el embargo en el total de $915.842,32 (pesos novecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos con 32/100).

3.- En consecuencia de lo previamente expuesto corresponde, previa caución juratoria, ordenar trabar embargo preventivo hasta cubrir la suma de $915.842,32 en concepto de capital reclamado en autos con más la suma de $91.584,23 calculada para responder por acrecidas sobre las sumas de dinero que la coaccionada Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L. tuviera a percibir por cualquier concepto de la otra coaccionada, la firma S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F.

4.- COSTAS y HONORARIOS: En virtud de la etapa procesal en la que se concede esta medida, considero adecuado reservar el pronunciamiento sobre costas y los honorarios correspondientes a la letrada interviniente en este incidente para la oportunidad

de dictado de sentencia definitiva, conforme con el art. 20 de la ley 5480.En virtud de los argumentos previamente expuestos.

RESUELVO

1. ADMITIR la solicitud de embargo preventivo realizada por el Dr. José Rodolfo Carabajal, en representación de Roberto Rafael Salguero, mediante presentación web del día 18/08/2022, conforme lo considerado.

En consecuencia, **trábese embargo preventivo** sobre toda suma de dinero que tuviese a percibir la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., C.U.I.T. 30-68002419-3, bajo cualquier concepto de la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., hasta cubrir la suma de $915.842,32 (pesos novecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos con 32/100) en concepto de indemnización art. 245 LCT, indemnización art. 232 LCT, SAC S/Preaviso, SAC Prop/21, vacaciones proporcionales no gozadas; con más la suma de $91.584,23 (pesos noventa y un mil quinientos ochenta y cuatro con 23/100) que se calculan en forma provisoria para responder por acrecidas.

2. Previa caución juratoria, líbrese oficio a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F sita en Ruta 301 - KM 33, Famaillá, a fin de que proceda a dar cumplimiento con la manda judicial indicada. En tal sentido, hágase saber al mismo que las sumas inmovilizadas deberán ser transferidas a la cuenta abierta en autos **N° 562209545725517, CBU 2850622350095457255175** del Banco Macro.

Se hace constar que en caso de que S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. posea casillero digital o mail institucional, esta unidad realizará los trámites pertinentes para su diligenciamiento, dejándose debida constancia de ello. Caso contrario, hágase saber que el Dr. José Rodolfo Carabajal, o quien éste designe se encuentran facultados para el diligenciamiento de los oficios.

3. Costas y honorarios, reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. DLMR

DR. HORACIO JAVIER REY
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

NRO.SENT: 303 - FECHA SENT: 21/09/2022

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860, Fecha:21/09/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar